Expediente: **3268/20**
Carátula: **BARRIONUEVO ANGELA ELIZABETH C/ VALDEZ MIGUEL ANTONIO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20181878356 - BARRIONUEVO, ANGELA ELIZABETH-ACTOR/A
90000000000 - VALDEZ, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO/A
30716271648133 - FLORENCIA SARAHI, QUISPE-N/N/A
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO/A
20181878356 - QUISPE PERALTA LUCIANO, -ACTOR/A
20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nominación

ACTUACIONES N°: 3268/20

H102326462948

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: BARRIONUEVO ANGELA ELIZABETH c/ VALDEZ MIGUEL ANTONIO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.° 3268/20

Partes:

- Demandante (actora): Angela Elizabeth Barrionuevo - DNI 28.292.892

- Abogado del demandante: Juan Alberto Campero - M.P. 3.977 (Apoderado)

- Menor de edad: F. S. Q. DNI 53.806.043

- Defensoría de NAyCR de la I° Nominación del Centro Judicial del Este.

- Demandado: Miguel Antonio Valdez - DNI 26.676.242 (Rebelde)

- Citado en Garantía: Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

- Abogado de la Citada en Garantía: Ignacio José Silvetti - M.P. 5.733 (Apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán

- Juez: Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 13/11/2023, se presenta Juan Alberto Campero, M.P. 3.977, apoderado de Angela Elizabeth Barrionuevo, DNI 28.292.892, con domicilio en calle Manuel Basail y Ruta 306, Banda del Río Salí, en representación de su hija menor de edad, F. S. Q. DNI 53.806.043 (Cfr. Poder General para Juicios, Escritura 71, de fecha 03/07/2020) e inicia demanda por daños y perjuicios, en contra de Miguel Antonio Valdez, DNI 26.676.242 y contra Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por la suma de $6.250.000,00 por el siniestro ocurrido el 11/06/2020.

En fecha 18/04/2024, se hace conocer que conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, el Proveyente Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación, entenderá en la presente causa.

El 30/05/2024 se ordena citar al demandado Miguel Antonio Valdez, y en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418; para que se apersonen a estar a derecho y se le corre traslado de la demanda y de la documental acompañada, para que contesten demanda. También, conforme artículo 444 del CPCCT, se libró oficios a: a) Ministerio Público Fiscal a efectos de la remisión del expediente "VALDEZ MIGUEL ANTONIO - F. S. Q. S/ LESIONES CULPOSAS.- Legajo 37082/2020", quien contesta el 26/12/2024, y; b) Hospital del Niño a fin de que remita la historia clínica del F. S. Q. DNI 53.806.043, ingreso de internación 11/06/2020, quien contesta el 29/11/2024.

El 10/09/2024, se tiene por incontestada la demanda por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

El 28/11/2024, a fines de evitar futuros planteos de nulidad, se libró oficio al Representante Legal del Correo Oficial de la República Argentina S.A., a fin de que por intermedio de quien corresponda, informe si la carta documento CD286716419 -AR, fue entregada al destinatario a los fines de su notificación, debiendo informar la fecha de entrega y en caso de ser posible adjuntar copia de aviso de recibo.

El 10/02/2025, se ordena notificar mediante carta documento a la citada en garantía.

En fecha 21/03/2025, el letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5.733, apoderado de la firma Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. (Cfr. Poder General Judicial y para trámites administrativos, Escritura 44, de fecha 10/08/2007), contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En fecha 07/05/2025, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

El 20/05/2025, se tiene a la Defensoría de NAyCR de la I° Nominación del Centro Judicial del Este, en su rol complementario por la niña F. S. Q.; por incontestada la demanda por Miguel Antonio Valdez y se ordena abrir la causa a prueba, haciéndose saber a las partes que deberán ofrecer dentro de los primeros diez días del plazo probatorio, todos los medios de prueba de que intentasen valerse, convocando a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 01/09/2025.

El 01/09/2025, se deja sin efecto la audiencia prevista para el día mencionado.

El 05/09/2025, se fija nueva fecha de audiencia, para el 03/10/2025.

En fecha 03/10/2025, se lleva a cabo la primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, donde invitadas las partes a conciliar, manifiestan que no es posible llegar a un acuerdo, por lo que se proveen los ofrecimientos probatorios, fijándose fecha para la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, el 17/03/2026.

En fecha 10/04/2026, se lleva a cabo la segunda audiencia, donde se efectuó un repaso del cuadro probatorio producido, se corrió traslado de la pericia, manifestado las partes que no formulan oposición a la pericia, por lo que se la tuvo por producida. No comparece el testigo Santiago Marteau, ni el demandado Miguel Antonio Valdez, haciendo efectivo el apercibimiento contemplado en Art. 360 CPCCT, dando por clausurado el período probatorio. Se pusieron los autos para alegar de bien probado, efectuándolo en primer lugar el letrado Campero en representación de la parte actora; seguidamente el letrado Silvetti Ignacio, apoderado de la citada en garantía. Se ordenó practicar por Secretaría planilla fiscal, la que se realiza en idéntica fecha.

El 20/04/2026, la parte actora repone planilla fiscal, pasando el 27/04/2026, los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 03/08/2026, se dispuso que previo a dictar sentencia, la parte actora, proceda a acreditar la conformidad del progenitor de la menor, F. S. Q., conforme lo dispone el art. 645 inc. d) CCCN.

El 06/08/2026 da cumplimiento la parte actora, volviendo los autos a despacho para dictar sentencia el 12/08/2026.

2. Argumentos de las partes

Actora

Relata que la demanda, surge del siniestro producido el día 11/06/2020, a horas 13:00, frente al domicilio de la actora, donde la menor, fue embestida por la unidad Automóvil Chevrolet Meriva, Dominio GCN614, conducido por el demandado, quien en una maniobra de retroceso pasó por encima de la menor, provocándole lesiones de gravedad.

Aduce que la menor posee síndrome de down, Trastorno genético de los cromosomas del par 21 que provoca retraso intelectual y del desarrollo, y al momento del accidente, tenía seis años de edad.

Expresa que una vez sucedido el hecho, la menor fue trasladada al hospital Eva Perón, de Banda del Río Salí donde recibió los primeros auxilios, que determinaron la necesidad de tratamientos más complejos y urgentes, por lo cual fue trasladada al HOSPITAL DE NIÑOS de esta ciudad, donde fue internada en unidad de Terapia Intensiva durante tres días, en los cuales según informe médico que obra en Historia Clínica, se le realizaron diversos exámenes de imagenología (Radiografía y tomografía computada), donde se observó fractura isquiopubiana derecha, y neumotórax derecho con lesión del parénquima pulmonar y pequeño derrame pleural, mientras que en la de columna cervical describe rectificación de la lordosis habitual, quedando en terapia intermedia durante dos días, y pasando a sala de internación común, durante cinco días.

Manifiesta que en la fecha del accidente, en la esquina de la casa de la actora, existía un lavadero de autos, de los contemporáneos, que existe en toda la ciudad, clandestino y que el Sr. Valdez se encontraba en dicho lavadero, mientras que la menor en su casa.

Expone que la menor, como era su costumbre bajo el cuidado de sus hermanos, salió a sentarse en la vereda, y en ese momento, el Sr. Valdez, comenzó el retroceso de su vehículo, sin percatarse que la menor se encontraba detrás, a corta distancia, sin detenerse, lo que originó que la menor, ante el avance del vehículo, se asustara e intentara pararse, pero no pudo volver a la vereda, por cuanto es embestida por el vehículo, pasando el vehículo por encima de la menor.

Reclama: a) Daño Físico y estéticos en la suma de $4.500.000; b) Gastos médicos en la suma de $250.000; c) Daño Moral, la suma de $1.500.000.

Ofrece prueba documental; solicita medidas previas. Pide beneficio para litigar sin gastos.Cita derecho.

Demandado

Se tiene por incontestada la demanda.

Citado en Garantía.

Al contestar demanda, realiza una negativa en lo general y en lo particular, relata que el 11/06/2020, el demandado, conducía el automóvil Chevrolet Meriva dominio GCN614 por calle 1 de Mayo de la ciudad de Banda del Río Salí con dirección al sur, y cuando transitaba por la mitad de cuadra de dicha calle, entre calles Manuel Basil y Domingo García, la menor, intentó cruzar la calle corriendo sin percatarse de la proximidad del automóvil, por lo que el impacto fue inevitable.

Expresa que la versión de los hechos dada en la demanda es falsa, inverosímil y se contradice con la declaración de la Sra. Barrionuevo en sede penal, con los testimonios recolectados por la policía y con la planimetría realizada, ya que en la demanda se dice que la actora y la niña viven en la calle Manuel Basail y Ruta 306, sin embargo, del acta policial y del croquis elaborado por la policía surge que el domicilio de la actora y el lugar del accidente se encuentran sobre la calle 1 de Mayo; es falso que en la esquina del lugar del accidente exista un lavadero de autos, así lo demuestra el croquis y la inspección ocular realizada por la policía y quizás por ello intentan ubicar el lugar del accidente en la intersección de calle Manuel Basail y Ruta 306, donde quizás si existía el lavadero, pero no es el lugar de los hechos y por donde circulaba el Sr. Valdez y; también es falso que el accidente se produjera cuando el automóvil salía del lavadero en reversa, pues el Sr. Valdez venía circulando por calle 1 de Mayo a mitad de cuadra y con dirección al sur.

Manifiesta que del relato de la demanda también surge otra contradicción, al decir que la menor estaba sentada en la vereda y que "ante el avance del vehículo, se asusta intenta pararse, pero no puede volver a la vereda", expresando que si no pudo volver a la vereda es porque no estaba en la vereda y, por ende, falso que haya estado sentada en la vereda porque, justamente, no estaba en la vereda.

Aduce que la responsabilidad es de la menor y de la Sra. Barrionuevo, eximiendo de responsabilidad objetiva al Sr. Valdez.

Expresa que la demandante, reconoce que la menor, al momento del hecho, tenía seis años, tenía síndrome de down que le provocaba “retraso intelectual y del desarrollo" y que por ello la niña necesita de un cuidado y vigilancia mayor.

Refiere que la Sra. Barrionuevo reconoció ante la policía que ella se encontraba cocinando y que su hija salió a la calle, sea que lo haya permitido o que la menor se haya escapado, que la niña esté en la calle es culpa de la madre y debe responder por las consecuencias, pesando sobre ella, el deber de custodia y vigilancia establecido por los arts. 638, 639, 640, 646, 648 CCCN y son responsables objetivamente por sus actos (arts. 1754 y 1755 CCCN).

Aduce que en la demanda la Sra. Barrionuevo sostiene que había dejado a la niña al cuidado de sus hermanos, sin embargo, en su declaración sostuvo que quien vino a avisarle del accidente fue su otra hija de cinco años, por lo que no estaba la menor, debidamente vigilada, y la madre no cumplió con las previsiones que las condiciones especiales de su hija exigían.

Ofrece prueba documental.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que la Sra. Barrionuevo promueve demanda de daños y perjuicios en representación de su hija menor de edad, F. S. Q., por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que esta habría sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11/06/2020, en el que intervino el automóvil Chevrolet Meriva, dominio GCN614, conducido por Miguel Antonio Valdez, a quien atribuye responsabilidad por el hecho. Asimismo, dirige su pretensión contra Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en su carácter de aseguradora del vehículo interviniente.

Corrido el traslado de la demanda, el demandado Miguel Antonio Valdez no comparece a contestarla, mientras que la citada en garantía se presenta, reconoce la existencia del contrato de seguro -con los límites de cobertura que invoca- y la ocurrencia del accidente, pero controvierte la mecánica descripta por la actora y la responsabilidad atribuida al conductor. En particular, sostiene que la niña ingresó repentinamente a la calzada cuando el automóvil circulaba por calle 1° de Mayo, circunstancia que, según afirma, hizo inevitable el impacto. Asimismo, invoca el incumplimiento del deber de vigilancia de la progenitora, solicita el rechazo de la demanda e impugna los rubros y montos indemnizatorios reclamados.

En cuanto a la ocurrencia del accidente, advierto que su existencia no se encuentra controvertida, pues ha sido expresamente reconocida por la citada en garantía y resulta, además, corroborada por las restantes constancias incorporadas a la causa. Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia

parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

En consecuencia, tengo por acreditado que el 11/06/2020 se produjo un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados F. S. Q. y el automóvil Chevrolet Meriva, dominio GCN614, conducido por Miguel Antonio Valdez, aproximadamente frente al domicilio de la niña, sobre calle 1° de Mayo, en la ciudad de Banda del Río Salí. Tampoco existe controversia acerca de que el vehículo tomó contacto con la menor y que esta sufrió lesiones como consecuencia del hecho, sin perjuicio de la determinación de su entidad y alcance indemnizatorio.

Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) Miguel Antonio Valdez conducía el automóvil Chevrolet Meriva, dominio GCN614; y b) dicho vehículo se encontraba asegurado por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., sin perjuicio de los límites de cobertura invocados por esta última.

En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del accidente y, fundamentalmente, la existencia de circunstancias que permitan excluir o limitar la responsabilidad objetiva derivada de la intervención del automotor. En particular, deberá determinarse si se encuentra acreditado el hecho de la propia damnificada invocado por la citada en garantía y, en su caso, cuál fue su incidencia causal en la producción del daño. Finalmente, de corresponder, deberán determinarse la procedencia y cuantía de los rubros resarcitorios pretendidos.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, la pretensión indemnizatoria encuentra sustento en un accidente de tránsito ocurrido el 11/06/2020, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la responsabilidad civil por la intervención de cosas riesgosas, particularmente los arts. 1721, 1722, 1757, 1758 y 1769 CCCN.

El art. 1769 CCCN establece que los daños causados por la circulación de vehículos se rigen por las disposiciones relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. A su vez, los arts. 1757 y 1758 CCCN consagran un factor objetivo de atribución, en virtud del cual el dueño y el guardián responden por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, sin que resulte necesario acreditar su culpa.

En este régimen, la responsabilidad puede ser excluida o limitada mediante la demostración de una causa ajena que interrumpa total o parcialmente el nexo causal, como el hecho del damnificado (art. 1729 CCCN), el hecho de un tercero por quien no se debe responder, cuando reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731 CCCN), o el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCCN).

Por consiguiente, corresponde a la parte actora acreditar el daño sufrido, la intervención del automotor y la relación causal entre ambos. Una vez demostrados tales extremos, incumbe a quien pretende eximirse de responsabilidad acreditar la existencia de una causa ajena con eficacia suficiente para excluir o limitar su obligación de responder, conforme a los arts. 1722, 1734 y 1736 CCCN.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y las disposiciones locales de tránsito.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

A1) Prueba Documental: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva. La misma consiste en: a) Fotografías de la menor en 10 copias, b) Carnet de manejo, c) actuación notarial, d) credencial de circulación y VTV del vehículo embistente, e) Informe médico elaborado por el Dr. Santiago Marteau, f) Copia de Historia clínica en 05 copias, y g) Poder general para juicios.

A2) Prueba Pericial Medica: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y a los fines de su producción, por Secretaría se procedió al sorteo de un perito médico legista, resultando desinsaculado JUAN CARLOS PERSEGUINO, quien presenta pericia el 20/11/2025.

A3) Prueba Pericial Accidentologica: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y a los fines de su producción, por Secretaría se procedió al sorteo de un perito ingeniero mecánico, resultando desinsaculado Moreira Eduardo, quien no acepta el cargo. Posteriormente, se procede al sorteo de un nuevo perito, resultando sorteado DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE, quien presenta pericia el 16/03/2026.

A4) Prueba de Declaración de Parte: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y a los fines de su producción, se fijó el día 17/03/2026 a fin de que se presente MIGUEL ANTONIO VALDEZ a celebrar audiencia de declaración de parte bajo la modalidad interrogatorio libre, quien no se presenta.

A5) Prueba Informativa: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y a los fines de su producción, se libró oficios conforme se solicita a: a) DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA MUNICIPALIDAD BANDA DEL RIO SALI, quien contesta el 14/10/2025, b) DIRECCION DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, quien contesta el 20/10/2025.

A5) Prueba Testimonial de reconocimiento: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y a los fines de su producción, se citó a declarar en carácter de testigo bajo modalidad de interrogatorio libre y a su vez a reconocer instrumental al Dr. SANTIAGO MARTEAU (Medico MP 5854), quien no se presenta.

Citada en Garantías:

D1) Prueba Documental: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva. La misma consiste en: a) Constancia de autos; b) Póliza n° 4.675.414, c) Denuncia de siniestro realizada por el Sr. Miguel Valdez ante Agrosalta Coop. de Seguros Ltda).

c) Falta de contestación de la demanda - Apercibimiento art. 360 CPCCT.

En este punto corresponde referirme a la falta de contestación de la demanda, por parte de Miguel Antonio Valdez, así como a su incomparecencia a la audiencia de declaración de parte oportunamente ofrecida por la actora.

La doctrina ha sostenido que “la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez

en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión" (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., "Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada" - Tomo III, Plataforma Proview).

La falta de contestación constituye el incumplimiento de una carga procesal y permite extraer consecuencias desfavorables respecto de los hechos afirmados por la contraparte. Sin embargo, no determina necesariamente el acogimiento de la pretensión, pues sus efectos deben apreciarse en función de las particularidades del caso y de las restantes pruebas incorporadas al proceso.

Por otra parte, surge de las constancias de autos que Valdez tampoco compareció a la audiencia de declaración de parte, ofrecida por la actora bajo la modalidad de interrogatorio libre, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 360 CPCCT. Dicha disposición faculta al juez a valorar esa conducta al dictar sentencia y a tener por ciertos los hechos previamente articulados que se atribuyen al citado, siempre que no se encuentren contradichos por las demás pruebas de autos.

En consecuencia, tanto la falta de contestación de demanda como la incomparecencia a la declaración de parte constituyen circunstancias que deben ser ponderadas al valorar las versiones contrapuestas sobre la mecánica del accidente. En particular, corresponde considerar que Valdez no controvirtió oportunamente los hechos expuestos en la demanda ni compareció al proceso a brindar explicaciones acerca de las circunstancias del siniestro, pese a haber sido citado a tal efecto.

Ello no obsta a que la versión sostenida por la citada en garantía y las declaraciones efectuadas por Valdez en sede extrajudicial sean examinadas conjuntamente con las restantes pruebas. No obstante, estas últimas deberán valorarse atendiendo a su origen y a la ausencia de contradicción en este proceso, sin atribuirles por sí solas eficacia suficiente para desvirtuar las consecuencias probatorias de su conducta procesal.

Por consiguiente, los efectos de ambas omisiones serán considerados conjuntamente con los restantes elementos de convicción al examinar la mecánica del accidente y la eventual configuración de las eximentes invocadas.

4.3. De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : **a)** la existencia de un hecho generador de un daño; **b)** que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y **c)** que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Respecto a la antijuridicidad, el art. 1717 CCCN establece que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. En los supuestos de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, no resulta necesaria la acreditación de una conducta culposa del responsable.

Ahora bien, corresponde examinar los presupuestos mencionados se encuentran configurados en el presente caso, conforme a las pruebas incorporadas al proceso.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, la existencia del hecho dañoso, se encuentra acreditado que el 11/06/2020 ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron F. S. Q. y el automóvil Chevrolet Meriva, dominio GCN614, conducido por Miguel Antonio Valdez. Esta circunstancia fue reconocida por la citada en garantía y encuentra respaldo en las restantes constancias incorporadas a la causa.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles."

En el presente caso, corresponde determinar, en primer término, si las lesiones invocadas por la actora guardan relación causal con el accidente de tránsito. A tal efecto, adquieren especial relevancia la historia clínica remitida por el Hospital del Niño Jesús y la pericia médica producida en autos.

De la historia clínica acompañada por el Hospital de Niño Jesús, puede observarse en Epicrisis de terapia intensiva, paciente "*con Sd. De Down que ingresa por guardia, intubada, derivada del Hospital Eva Perón con diagnostico de Politraumatismo grave. Según refiere su mama presenta enfermedad de horas de evolución, mientras jugaba en la vereda en la vía publica fue arrollada por un automóvil que se encontraba haciendo marcha atrás, sin pérdida de conocimiento. Fue trasladada inmediatamente al Hospital Eva Perón en vehiculo particular, donde se realiza intubación endotraqueal para manejo del dolor por scalp grave y sospecha de fractura de miembro inferior y se deriva a este nosocomio. A su ingreso a este nosocomio fue valorada por servicio de cirugía, deciden realizar TAC que evidencia hemoneumotorax y posteriormente pasa a UCIP" que guardan relación con los hechos manifestado en la demanda y lo manifestado por el perito médico, Dr. Perseguino, quien expuso que "Por los antecedentes obrantes en autos, el interrogatorio y el examen físico, cabe concluir que como consecuencia de un accidente ocurrido el día 11 de Junio de 2020, la niña Q. F. S., sufrió un cuadro de politraumatismo grave, siendo asistida primeramente en el Hospital Eva Perón y luego derivada al Hospital de Niños, donde quedó internada. El examen físico y los estudios imagenológicos determinaron fractura de pelvis isquiopubiana derecha, neumotórax derecho, heridas múltiples en región frontal (scalp), región lumbar, en brazo derecho y en pierna izquierda. Permaneció internada 3 días en UTI, 2 días en Terapia Intermedia y 24 días en sala común, evolucionando al principio en un grave estado. Otorgada el alta hospitalaria, el día 22-11-23, continuó con controles por consultorio externo de traumatología hasta el alta médica definitiva a los 4 meses del accidente. Actualmente presenta secuelas físicas relacionadas con el accidente sufrido, que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 28.00% por fractura de rama isquiopubiana en la pelvis (5%), Neumotórax con función respiratoria normal (5%), y cicatrices múltiples (18%)*".

Cabe efectuar una precisión respecto de la referencia allí consignada acerca de que la niña se encontraba jugando en la vereda y fue arrollada por un automóvil que circulaba marcha atrás. La propia historia clínica identifica como fuente de esa información a la progenitora ("según refiere su mamá"), por lo que dicha anotación no constituye una fuente autónoma de conocimiento acerca de la mecánica del accidente ni corrobora independientemente aquella versión. Como se verá, Barrionuevo reconoció en sede penal que no presenció el hecho. Por ello, la historia clínica posee indudable eficacia para acreditar las lesiones, su evolución y el nexo entre éstas y el accidente, mas no para establecer la concreta mecánica de producción del siniestro.

En consecuencia, a partir de la historia clínica, la pericia médica y las restantes constancias incorporadas a la causa, tengo por acreditado que las lesiones sufridas por F. S. Q. fueron consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11/06/2020. Ello permite establecer la relación causal entre la intervención del automotor y el daño, sin perjuicio del posterior examen de las circunstancias invocadas por la citada en garantía para excluir o limitar la responsabilidad.

c. Factor de atribución de responsabilidad.

Acreditados el accidente, la intervención del automóvil y las lesiones sufridas por la niña, corresponde examinar el factor de atribución aplicable y determinar si concurren circunstancias que permitan excluir o limitar la responsabilidad derivada del riesgo del automotor.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.° ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o derivado de la intervención de cosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.”

En este régimen, acreditada la intervención causal de la cosa riesgosa en la producción del daño, la responsabilidad del dueño o guardián no depende de la demostración de una conducta culposa. Por el contrario, corresponde a quien pretende eximirse de responsabilidad acreditar la existencia de una causa ajena que interrumpa total o parcialmente el nexo causal, conforme a lo dispuesto por los arts. 1722, 1729, 1731, 1734 y 1736 CCCN.

En consecuencia, habiéndose acreditado el hecho, el daño y la relación causal entre ambos, y resultando aplicable un factor objetivo de atribución, corresponde determinar si la prueba producida permite tener por configurada alguna causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo causal; el hecho de la propia damnificada contemplado por el art. 1729 CCCN y el eventual hecho de un tercero invocado por la citada en garantía.

c. i. Mecánica del accidente.

Bajo estas premisas, corresponde examinar las circunstancias en que se produjo el accidente, a partir de la valoración conjunta de las pruebas incorporadas al proceso y de las versiones sostenidas por las partes.

De las constancias examinadas no resulta posible reconstruir con precisión la mecánica del accidente. En particular, no existen elementos objetivos que permitan determinar el punto exacto de impacto, aunque las actuaciones permiten situarlo aproximadamente frente al domicilio de la actora, sobre calle 1° de Mayo, a mitad de cuadra entre calles Manuel Basail y Domingo García. Tampoco existen elementos que permitan establecer qué sector del vehículo tomó contacto con la víctima.

En igual sentido se expidió el perito accidentológico, quien señaló que no resulta posible determinar científicamente la mecánica del accidente ante la ausencia de elementos técnicos objetivos suficientes, tales como una planimetría exacta, la posición final del vehículo y de la víctima y fotografías del rodado.

En cuanto a la versión sostenida por la parte actora, advierto que la mecánica descripta en la demanda no encuentra suficiente respaldo en las pruebas producidas. Allí se sostuvo que F. se encontraba en su domicilio y que, como era su costumbre, bajo el cuidado de sus hermanos, salió a sentarse en la vereda; que, en esas circunstancias, Valdez comenzó a retroceder con su vehículo sin advertir su presencia y que la niña, al observar el avance del automóvil, se asustó e intentó pararse, pero no pudo regresar a la vereda, siendo finalmente embestida. En esa misma presentación se afirmó que Valdez provenía de un lavadero existente en la esquina.

Sin embargo, tales circunstancias no encuentran suficiente corroboración en la prueba producida. No se acreditó la existencia del referido lavadero ni que el Chevrolet Meriva hubiera iniciado una maniobra de retroceso desde aquel establecimiento. Más aún, la propia Barrionuevo, al prestar declaración en sede penal inmediatamente después del hecho, proporcionó un relato diferente respecto de las circunstancias previas al accidente: manifestó que se encontraba cocinando mientras F., de seis años, miraba televisión en el comedor; que al apagarse el televisor la niña salió a jugar y que, segundos después, su otra hija, Eugenia, de cinco años, ingresó para avisarle que F. había sido atropellada. Al salir, observó a su hija mayor Camila junto con Valdez trasladando a la menor al hospital.

De ello se desprende una circunstancia relevante: Ángela Barrionuevo no presenció el accidente. Por consiguiente, sus afirmaciones posteriores acerca de que F. se encontraba sentada en la vereda, que Valdez salía de un lavadero y que el automóvil circulaba marcha atrás no provienen de su percepción directa ni encuentran respaldo suficiente en otro elemento probatorio.

Ahora bien, la falta de acreditación de la mecánica descripta por la actora no determina el rechazo de la demanda ni permite tener por demostrada la versión contrapuesta. En efecto, tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, basta con acreditar la intervención causal del automotor en la producción del daño, sin que resulte necesario demostrar una conducta culposa o antirreglamentaria del conductor. En el caso, tales extremos se encuentran acreditados, por lo que corresponde examinar si la demandada y la citada en garantía lograron demostrar la existencia de una causa ajena con eficacia suficiente para excluir o limitar su responsabilidad.

En cuanto a la versión sostenida por la citada en garantía, cabe tener presente que Valdez, en la denuncia efectuada ante Agrosalta, expresó que circulaba por calle 1° de Mayo en sentido norte-sur cuando, de manera imprevista, advirtió que algo se cruzaba en la calle, sin poder frenar ni realizar una maniobra evasiva. A su vez, al declarar en sede penal sostuvo que, mientras circulaba por aquella arteria, la menor intentó cruzar repentinamente por delante de su vehículo, produciéndose el impacto sin que pudiera detenerlo a tiempo. Finalmente, la citada en garantía, al contestar demanda, mantuvo sustancialmente esa reconstrucción, afirmando que F. ingresó a la calzada inmediatamente antes del impacto, sin advertir la proximidad del automóvil.

Estas manifestaciones encuentran su origen en el propio conductor involucrado, por lo que su reiteración no constituye, por sí sola, una corroboración independiente de la mecánica invocada. A ello se agrega que Valdez no contestó la demanda ni compareció a la audiencia de declaración de parte, circunstancias cuyos efectos probatorios fueron examinados anteriormente y que corresponde ponderar junto con las restantes constancias de autos, sin desconocer la defensa ejercida por la citada en garantía.

Por otra parte, si bien las declaraciones de Valdez y Barrionuevo coinciden respecto del traslado de F. al hospital, esa concordancia se refiere a circunstancias posteriores al accidente y no permite corroborar la mecánica del impacto.

La ausencia de una reconstrucción accidentológica concluyente no impide establecer determinados extremos fácticos mediante prueba indirecta. Sin embargo, cuando se pretende acreditar una causa ajena, los indicios deben ser suficientemente graves, precisos y concordantes para demostrar no solo el hecho invocado, sino también su efectiva incidencia causal en la producción del daño.

En este sentido, si bien la descripción contenida en la demanda presenta ciertas inconsistencias respecto de la ubicación de F. inmediatamente antes del impacto, ello no demuestra que la niña hubiera ingresado repentinamente a la calzada. Por su parte, la declaración de Barrionuevo en sede penal permite establecer que F. salió de su vivienda poco antes del accidente y que este ocurrió aproximadamente frente al domicilio. Tales circunstancias permiten inferir que la niña accedió a la zona de circulación vehicular, pero no determinar en qué momento lo hizo, cuál fue su trayectoria ni qué distancia la separaba del automóvil.

A ello se suma que no existen testigos presenciales del impacto. Quienes declararon en sede penal refirieron haber escuchado el ruido de la colisión y observado sus consecuencias posteriores. Tampoco existen elementos objetivos que permitan establecer si Valdez efectuó alguna maniobra de frenado o evasión antes del contacto.

La circunstancia de que el accidente ocurriera a mitad de cuadra, fuera de una senda peatonal, tampoco resulta suficiente para configurar la eximente prevista por el art. 1729 CCCN. Si bien esta disposición no exige culpabilidad de la víctima, sino que su hecho tenga incidencia causal en la producción del daño, debe demostrarse que esa conducta fue efectivamente apta para interrumpir, total o parcialmente, el nexo causal. Esta distinción adquiere particular relevancia en el presente caso, pues F. tenía apenas seis años al momento del accidente, de modo que su comportamiento no puede valorarse mediante un reproche subjetivo por la inobservancia de las reglas de circulación.

En cuanto a la alegada falta de vigilancia de la progenitora, surge de las constancias examinadas que Barrionuevo se encontraba dentro de la vivienda cuando F. salió a jugar. Asimismo, aunque en la demanda manifestó que la niña acostumbraba permanecer bajo el cuidado de sus hermanos, no se encuentra acreditado quién ejercía concretamente esa supervisión al momento del accidente.

Si bien estas circunstancias pueden resultar relevantes para examinar el cumplimiento del deber de vigilancia parental, no permiten determinar que una eventual omisión de Barrionuevo haya constituido una causa adecuada del daño con eficacia suficiente para excluir o limitar la responsabilidad derivada del riesgo del automotor. En efecto, su conducta debe distinguirse del hecho de la propia damnificada, pues el hecho de un tercero por quien no se debe responder se encuentra regido por el art. 1731 CCCN, que exige que reúna los caracteres del caso fortuito. Tales presupuestos no se encuentran acreditados en autos.

De la valoración conjunta de las pruebas producidas concluyo que, si bien existen indicios de que F. ingresó a la calzada poco antes del accidente, no se encuentra suficientemente acreditado que lo hiciera de manera súbita e imprevisible, ni que esa circunstancia hubiera impedido a Valdez advertir su presencia y evitar el impacto. Tampoco se ha demostrado que el comportamiento de la niña

tuviera una incidencia causal parcial que permita limitar fundadamente la responsabilidad derivada del riesgo del automotor.

No desconozco que la prueba disponible tampoco permite establecer si Valdez circulaba a una velocidad excesiva, se encontraba distraído o incurrió en alguna conducta antirreglamentaria. Sin embargo, tales extremos no resultan necesarios para atribuirle responsabilidad, dado el carácter objetivo del factor aplicable. Del mismo modo, la falta de acreditación de la mecánica descripta por la actora no suple la prueba de la causa ajena invocada por la aseguradora.

En definitiva, conforme a los arts. 1734 y 1736 CCCN, incumbe a quien invoca una causa ajena acreditar los hechos que la configuran y su incidencia causal. Por ello, cuando la prueba reunida no permite establecer con suficiente certeza una causa que excluya o limite la responsabilidad, la incertidumbre debe ser soportada por quien tenía la carga de demostrarla.

En consecuencia, encontrándose acreditados el accidente, la intervención causal del automóvil conducido por Miguel Antonio Valdez y las lesiones sufridas por F., sin que el demandado ni la citada en garantía hayan logrado demostrar una causa ajena con eficacia suficiente para excluir o limitar la responsabilidad objetiva, corresponde atribuir responsabilidad al demandado por los daños ocasionados como consecuencia del siniestro ocurrido el 11/06/2020, conforme a los arts. 1757, 1758 y 1769 CCCN. La condena deberá hacerse extensiva a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos y con los alcances del art. 118 de la Ley 17.418.

Establecida la responsabilidad, corresponde examinar la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

5. Rubros indemnizatorios

Habiendo determinado la responsabilidad del demandado, corresponde analizar la procedencia y cuantificación de los daños reclamados por la parte actora, sobre quien pesa la carga de acreditar su existencia y entidad.

En esta tarea, cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de reparación plena del daño injustamente causado, consagrado por el art. 1740 CCCN, que exige procurar una razonable equivalencia entre el perjuicio efectivamente sufrido y la indemnización reconocida. Ello requiere valorar las circunstancias concretas del caso, atendiendo a las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del hecho dañoso, dentro de los límites de la causalidad adecuada.

Por su parte, el art. 1737 CCCN establece que existe daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. A su vez, el art. 1738 comprende las consecuencias de la lesión de los derechos personalísimos, la integridad personal, la salud psicofísica y las afecciones espirituales legítimas.

En el presente caso, la parte actora reclama la suma de $6.250.000, distribuida en los siguientes conceptos: a) daños físicos y estéticos, por $4.500.000; b) gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, por $250.000; y c) daño moral, por $1.500.000, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas producidas y de la prudente valoración judicial.

a) Daños físicos y estéticos

La parte actora reclama la suma de $4.500.000 en concepto de daños físicos y estéticos. Sostiene que, como consecuencia del accidente, F. sufrió politraumatismos, fractura isquiopubiana, neumotórax y diversas heridas que dejaron cicatrices permanentes. Acompaña un informe médico elaborado por el Dr. Santiago Marteau, quien estimó una incapacidad del 61%, y solicita que la indemnización sea determinada mediante la fórmula Méndez (Vuoto II).

En cuanto a la prueba producida, tengo presente la historia clínica remitida por el Hospital del Niño Jesús, de la que surgen las lesiones padecidas por F. y la gravedad del cuadro que motivó su internación.

A su vez, obra incorporada la pericia médica realizada por el Dr. Juan Carlos Perseguino, presentada el 20/11/2025, quien, luego de examinar a la niña y valorar los antecedentes médicos y estudios complementarios, determinó una incapacidad física, parcial y permanente del 28%.

El experto discriminó dicho porcentaje de la siguiente manera: 5% por fractura de rama isquiopubiana de pelvis, 5% por neumotórax con función respiratoria normal y 18% por cicatrices múltiples.

En cuanto a estas últimas, constató una cicatriz de 21 cm en la calota craneana, otra de 3 × 6 cm en la región lumbar derecha, una de 7 cm en la región anterior de la pierna derecha, otra de 4 cm en el brazo derecho y una de 0,5 cm en el hemitórax derecho.

Sin embargo, al responder los puntos de pericia, el Dr. Perseguino precisó que F. se encuentra actualmente curada de las lesiones sufridas, con secuelas principalmente estéticas, las cuales no afectan mayormente sus actividades personales, familiares o educativas. Asimismo, señaló que las secuelas físicas constatadas no requieren la continuación de tratamientos.

En este contexto, corresponde distinguir entre la incapacidad médico-legal determinada por el experto y las consecuencias patrimoniales que resultan jurídicamente indemnizables.

La incapacidad sobreviniente no se identifica necesariamente con el porcentaje asignado en un baremo médico, sino con la disminución de las aptitudes de la persona para realizar actividades productivas o económicamente valorables, conforme a lo dispuesto por el art. 1746 CCCN. En consecuencia, el porcentaje pericial constituye un elemento relevante para la cuantificación, pero no sustituye la valoración judicial acerca de la naturaleza y proyección de las secuelas acreditadas.

En particular, el daño estético puede generar consecuencias patrimoniales cuando la alteración de la apariencia física repercute sobre las aptitudes productivas o económicamente valorables de la víctima. Sin embargo, cuando esa repercusión no se encuentra acreditada, las consecuencias derivadas de la modificación permanente de la apariencia física pueden ser consideradas dentro del daño extrapatrimonial.

En el presente caso, si bien el perito atribuyó un 18% de incapacidad a las cicatrices constatadas, no identificó limitaciones funcionales derivadas de ellas y señaló expresamente que las secuelas son principalmente estéticas y que no afectan mayormente el desenvolvimiento de F. en sus actividades personales, familiares o educativas.

Por consiguiente, no encuentro acreditada una repercusión patrimonial de las cicatrices que justifique incorporar aquel porcentaje al cálculo de la incapacidad sobreviniente.

Ello no implica desconocer la entidad de las alteraciones estéticas ni privarlas de reparación. Por el contrario, su carácter permanente, localización y extensión serán especialmente considerados al examinar el daño moral, conforme a los arts. 1738 y 1741 CCCN, evitando así una duplicación indemnizatoria por las mismas consecuencias dañosas.

En consecuencia, a los fines de cuantificar la incapacidad sobreviniente, corresponde considerar exclusivamente las secuelas correspondientes a la fractura de rama isquiopubiana y al neumotórax, a las que el perito atribuyó un 5% de incapacidad a cada una.

Establecida esta distinción, corresponde determinar su incidencia conjunta sobre la capacidad de F. y, posteriormente, efectuar la cuantificación del rubro conforme a las pautas del art. 1746 CCCN.

i) Determinación de la incapacidad. Método de capacidad restante (Balthazard).

Conforme a lo considerado precedentemente, corresponde determinar la incidencia conjunta de las secuelas físicas que serán computadas para cuantificar la incapacidad sobreviniente.

El perito médico atribuyó un 5% de incapacidad a la fractura de rama isquiopubiana de pelvis y otro 5% al neumotórax con función respiratoria normal. Si bien el experto estableció un porcentaje global del 28%, este incluye un 18% correspondiente a cicatrices múltiples, cuyas consecuencias serán valoradas dentro del daño moral, por las razones ya expuestas.

A fin de determinar la incidencia conjunta de las dos secuelas físicas consideradas, estimo adecuado aplicar el método de capacidad residual o restante, conocido como fórmula Balthazard.

Este método permite calcular la incapacidad resultante de la concurrencia de distintas secuelas, evitando su acumulación aritmética y considerando que cada porcentaje sucesivo debe aplicarse sobre la capacidad conservada luego de computar el anterior.

En el presente caso, corresponde efectuar el siguiente cálculo:

1. Fractura de rama isquiopubiana: 5% de incapacidad. Capacidad restante: 100% - 5% = 95%.

2. Neumotórax con función respiratoria normal: 5% aplicado sobre el 95% de capacidad restante, lo que representa un 4,75%.

De este modo, la incapacidad conjunta resulta de sumar el primer porcentaje (5%) y la incidencia del segundo sobre la capacidad restante (4,75%), obteniéndose un total del 9,75%.

En consecuencia, corresponde adoptar, a los fines de la cuantificación del presente rubro, una incapacidad física parcial y permanente del 9,75%, sin incluir el porcentaje correspondiente a las cicatrices múltiples, cuyas consecuencias extrapatrimoniales serán consideradas al examinar el daño moral.

ii) Cuantificación de la incapacidad sobreviniente.

Determinada la incapacidad física parcial y permanente de F. en un 9,75%, corresponde establecer la indemnización destinada a reparar sus consecuencias patrimoniales.

Para ello, cabe examinar las pautas a observar para cuantificar las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad física acreditada en estos autos, teniendo en cuenta que F. tenía 6 años al momento del accidente, y por consiguiente, no desarrollaba una actividad laboral remunerada.

Entonces, para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima, sino en sus proyecciones de orden patrimonial en la vida del damnificado.

Es decir que el concepto de "incapacidad sobreviniente" comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, “Código Civil anotado”, t. 5, p. 219).

Para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente por computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla. En lo que aquí interesa, corresponde atender a aquellas repercusiones que tengan contenido patrimonial, sin perjuicio de las consecuencias extrapatrimoniales valoradas separadamente.

En este marco, considero necesario distinguir entre el porcentaje de incapacidad médico-legal y la incidencia patrimonial de las secuelas constatadas. En efecto, el porcentaje establecido por el perito constituye un elemento relevante para la cuantificación, pero no representa necesariamente una disminución equivalente de los ingresos de la víctima ni permite prescindir de la valoración de las concretas consecuencias de las lesiones sobre sus aptitudes productivas o económicamente valorables.

Por consiguiente, en el presente caso, la circunstancia de que F. tuviera seis años al momento del accidente no impide reconocer las consecuencias patrimoniales de la incapacidad física permanente acreditada. Esta circunstancia deberá ser especialmente considerada al momento de establecer las pautas para su cuantificación.

En el sentido expuesto, debo señalar que el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. De tal modo, el art. 1746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, “G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios”, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. VIII, p. 523).

Dicho esto, a continuación efectuaré algunas consideraciones al respecto del uso de las fórmulas y cómo se debe realizar el cálculo señalado.

A) Sobre el uso de fórmulas para el cálculo

En este punto considero necesario adelantar que si corresponde el uso de una fórmula matemática para el cálculo, puesto que -además de encontrarse contemplado normativamente-, la CSJN ha dicho que “si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros).

Se ha dicho que “Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido ciertamente, la cámara elevó la condena a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla. Solo indicó, al efecto, que tomaba en consideración un salario de $ 1.526 y una incapacidad del 17,32% (fs. 582), elementos que, aunque tienen relevancia en la cuantificación del daño, no son suficientes para justificar el significativo valor finalmente determinado en concepto de reparación. Menor peso tiene, a esos fines, la genérica remisión a los "demás datos personales y profesionales del trabajador que efectúa el fallo”. (Fontana, Mariana Andrea c/ Brink's Argentina S.A. y otro si accidente - acción civil - Fallos: 340:1380).

Ahora bien, la Dra. Kemelmajer De Carlucci sostuvo que; “no es arbitraria la sentencia que fija el daño corporal sobre bases matemáticas, se participe o no de tal criterio, si el razonamiento es fundado y el resultado al que se arriba resulta razonable” (voto de la Dra. Kemelmajer De Carlucci, en autos “Díaz, Ana M. c. Fiochetta”, LS 235-432 Corte Suprema de Mendoza, del 30/3/1993)”.

En este marco, la Excma. CSJT en el fallo “Depetris” Sentencia N.° 1239 de Fecha Sentencia 19/09/2025, dijo que “en cualquier caso, la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas. Al respecto esta Corte tiene dicho: ‘expresa Galdós [] que “la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe”. Señala, en efecto, que “el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto” dado que “dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante”. [] En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone “cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso”’ (cf. CSJTuc., “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N.° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N.° 489 del 16-04-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras).”

De lo expuesto se desprende que la utilización de fórmulas matemáticas constituye una herramienta necesaria para fundamentar la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, pero no impone la aplicación automática del resultado obtenido. En efecto, corresponde examinar su razonabilidad a la luz de las circunstancias particulares del caso, pudiendo el juez apartarse de aquella estimación cuando existan motivos suficientes para hacerlo, mediante una fundamentación adecuada (art. 3 CCCN).

B) ¿Cómo debe realizarse la cuantificación del rubro?

En este punto, tendré presente el fallo de la CSJT “Depetris” indicado anteriormente. En esta sentencia, la CSJT señala que la cuantificación del daño por incapacidad requiere la utilización de una técnica de cálculo adecuada, que distinga claramente entre el daño pasado y las rentas futuras que resultarán afectadas.

La Dra. Rodríguez Campos, en su voto, explica cuál es “el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas”, partiendo de la base de que “el tiempo en el que se dicta la sentencia de primera instancia es el que determina qué períodos serán computados a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente pasada” y cuáles otros a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente futura”, teniendo en cuenta que “cuanto más cercano al pago sea efectuado el cálculo con mayor estrictez se estará cumpliendo el criterio de actualidad que manda a tener presente la normativa de fondo.”

De esta forma quedan determinados los dos tramos que corresponden a lo que es la “incapacidad sobreviniente pasada” y la “incapacidad sobreviniente futura”.

Sobre la “Incapacidad sobreviniente pasada”, explica la Vocal que para su cálculo se debe “aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo.”

Para el cálculo deben tomarse “los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde analizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo.”

Sobre la tasa de interés aplicable, debe ser una tasa de interés puro ya que “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N.°: 289 del 31-03-2023; entre otras).

Ahora bien, en el presente caso, la aplicación de estas pautas requiere considerar que F. tenía seis años al momento del accidente y que, a la fecha de esta sentencia, todavía no ha alcanzado la edad legal general de incorporación al mercado laboral. Por consiguiente, no corresponde presumir que durante el período transcurrido desde el hecho hasta este pronunciamiento haya experimentado una pérdida de ingresos provenientes de una actividad remunerada. Ello no excluye la posibilidad de que la incapacidad permanente haya afectado otras actividades económicamente valorables durante su infancia, aunque su cuantificación exige atender a las circunstancias concretas acreditadas

Sobre la “Incapacidad sobreviniente futura”, expone que debe acudirse a un sistema de renta capitalizada para su cálculo, señalando que “respecto a la fórmula a utilizar ... estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno, aunque corresponde hacer “una salvedad especial para la fórmula llamada ‘Vuoto II o Méndez’” pues “las variantes introducidas en ‘Méndez’, no constituyen -en nuestro esquema- una fórmula diferente de ‘Vuoto’, sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables”. Y que, por lo tanto, y como lo expuse anteriormente “le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen “adheridos” a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla. Además, cuanto más explícita sea la fórmula, es menos probable que se incurra en ciertos yerros, dado que todos sus factores quedan expuestos, resultando más fácil, por ende, conocerlos y controlar su concordancia interna; partiendo de la premisa básica que un mismo factor o variable no puede tener dos o más valores concretos distintos.

En efecto, cualquier fórmula matemática permite conocer la suma que a valores de hoy representa el capital que, mientras se va consumiendo, permite obtener una renta equivalente a lo que hubiera percibido la víctima durante el resto de su vida si hubiese mantenido su capacidad previa al hecho

dañoso. Lo que se calcula es la diferencia entre los “ingresos” que la víctima tendrá según el grado de incapacidad sufrido y los ingresos que pueden estimarse que la víctima habría tenido si el daño no se hubiese producido.

En este marco, cabe recordar que se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas “Vuoto”, “Méndez (Vuoto 2)”, “Las Heras - Requena”, “Marshall” entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso.

Por ello, para fijar la indemnización según el art. 1746 CCCN utilizaré la fórmula matemática “Méndez” (Vuoto II), con una modificación a la que me referiré, y la razonabilidad del monto lo evaluaré con pautas de prudente arbitrio judicial, como adelanté anteriormente. Si bien esta fórmula ha sido objeto de algunas observaciones (v.gr. Aciarri señala que estas fórmulas parten de asumir un ingreso (la "renta") que se mantendrá invariable para cada uno de los períodos comprendidos en el cálculo, (ver en Acciarri, Hugo A., Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código, LA LEY 15/07/2015 , Cita Online: AR/DOC/2165/2015)), considero que es la más acertada para el cálculo, con algunas modificaciones como dije y que me referiré más adelante, en tanto ésta fórmula considera consecuencias patrimoniales que se producen por la merma de la aptitud de la persona para realizar para sí actividades con contenido económico, por encontrarse impedido total o parcialmente de realizarlas en adelante y que desde ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con esa disminución exigiendo un esfuerzo mayor.

Al respecto, debo señalar que la principal objeción es que utiliza un único valor constante para todo el período, es decir, un ingreso uniforme. Lo cierto es que la economía es dinámica y la experiencia ha demostrado que, en líneas generales, los sueldos no suelen disminuir o tender a la baja, sino que suelen ajustarse y aumentar, además de contemplar variables como el escalafón y/o la antigüedad.

En efecto, la Fórmula Acciarri propone un elemento para tener en cuenta que es calcular los incrementos salariales progresivos basándose en el valor presente de los ingresos futuros proyectados. En otras palabras, descarta asumir un ingreso constante, y sugiere considerar cada período de ingreso futuro de forma individual. Lo que se requiere en este punto, entiendo, es poder contar con algún elemento objetivo para tomarlo como variable de ajuste de incremento de los ingresos y no que sea al arbitrio judicial.

Entonces, considero que la fórmula puede ser modificada sobre la base de lo expuesto anteriormente, y sobre ello me explayaré más adelante.

Dejo sentado que los parámetros para el cálculo que surgen de la fórmula a utilizar son: a) la edad de la víctima a partir de la cual debe computarse el valor de su incapacidad futura y la edad promedio de vida; b) los ingresos constantes que percibiría o debía percibir conforme al reclamo realizado; c) la variación por su incremento, en consideración a las chances concretas de haber aumentado su nivel de ingresos a lo largo de los años; d) el porcentaje de incapacidad; e) la tasa de interés de descuento a aplicar sobre el capital que así se obtenga.

En el caso particular de F., deberá contemplarse, además, que la proyección de ingresos futuros comenzará en una fecha posterior a la presente sentencia, circunstancia que exige calcular el valor actual de un capital destinado a compensar una disminución de aptitudes cuya repercusión sobre la actividad laboral se producirá, eventualmente, en el futuro.

Veamos entonces:

i) Edad:

En primer lugar, la menor tenía 6 años a la fecha del accidente y, por consiguiente, aún no había iniciado su vida laboral. Ello no significa que durante la infancia carezca de aptitudes económicamente valorables ni que las lesiones permanentes sufridas deban quedar privadas de reparación hasta su incorporación al mercado de trabajo. Por el contrario, la incapacidad puede proyectarse sobre actividades cotidianas que poseen valor económico, así como sobre las posibilidades futuras de desarrollo personal y productivo.

En cuanto a la proyección de su capacidad laboral futura, corresponde señalar que, si bien el art. 189 de la Ley 20.744 establece, como regla general, la edad mínima de admisión al empleo en dieciséis años, el trabajo adolescente se encuentra sujeto a un régimen especial de protección.

Entonces, por lo expuesto, y a efectos de evitar sobreestimaciones, consideraré como punto de partida, para la proyección de la capacidad productiva futura la edad de dieciséis años, conforme a la edad mínima general de admisión al empleo establecida en el art. 189 de la LCT. Ello sin desconocer que las actividades económicamente valorables pueden desarrollarse con anterioridad a esa edad.

En segundo lugar, la fórmula Méndez toma el promedio de vida o de esperanza de vida en 75 años. Lo cierto es que hoy, en nuestro país “en lo que atañe a la esperanza de vida al nacer, para el 2024 fue de 77.5 años” (cf. OPS-OMS Región de las Américas: https://hia.paho.org/es/perfiles-depais/argentina).

No obstante, en Tucumán, la expectativa de vida al nacer es de 75,12 años (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/tablas_mortalidad_2008_2010.pdf).

En este sentido, la referencia es de expectativa al nacer, pero como se puede advertir de las estadísticas del INDEC, según el sector etario, la expectativa de vida cambia. Ello me lleva a razonar que lo más justo sería considerar la expectativa de vida que tenía la víctima al momento del hecho.

Entonces, a la edad de seis años, de conformidad con las tablas de mortalidad correspondientes a la provincia de Tucumán, la expectativa de vida restante era de 69,36 años. De sumar dicho período a la edad de la víctima, se obtiene un horizonte aproximado de 75 años. En consecuencia, tomaré esta última edad como parámetro orientativo para la cuantificación del rubro.

ii) Ingresos para la base del cálculo:

Resulta oportuno señalar que el art. 1746 del Código Civil y Comercial vigente dispone: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”; preceptiva que ha reabierto el debate en torno a los criterios y procedimientos que explican la valuación judicial del daño en la acción resarcitoria (cfr. Rivera, Julio C.-Medina, Graciela (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. IV, pág. 1088; Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. VII, pág. 484; Bueres, Alberto (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, pág. 180; Picasso, Sebastián, “La reforma del derecho de daños”, JA 2012-IV; entre otros).

En el presente caso, F. tenía seis años al momento del accidente y no desarrollaba una actividad laboral remunerada. Tampoco existen elementos que permitan determinar cuáles serán sus ingresos futuros. Por consiguiente, corresponde acudir a una pauta económica objetiva, conforme al criterio establecido por la CSJT, según el cual “a falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT - Sala Civil y Penal - Autos: Jaime Berta Vanina Del Carmen v. Salinas Marcos Gustavo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Expte: C928/07 - Nro. Sent: 547 Fecha Sentencia 24/04/2019).

Hoy, el SMVM asciende a la suma de $398.800,00 (cf. Art. 1 Inc. C, Resolución 4/2026 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital Y Móvil - Secretaría De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social).

En consecuencia, utilizaré dicho importe como base económica referencial para la cuantificación del rubro, sin que ello implique presumir que F. percibirá necesariamente esa remuneración en el futuro.

Ahora bien, la fórmula Méndez (Vuoto II) supone que la víctima hubiera percibido el mismo salario hasta su retiro, lo cual no es realista como lo indiqué anteriormente. En efecto, no contempla que casi en todos los sectores laborales y productivos, los salarios suelen aumentar con la antigüedad y la experiencia. La fórmula tampoco contempla ascensos ni cambios de categoría que podrían mejorar los ingresos.

También creo importante destacar que el crecimiento salarial puede variar significativamente de un año a otro debido a diversos factores económicos, inflacionarios y políticas salariales. Por ello,

considero que resulta necesario, a efectos de fijar una cuantía más real y justa, establecer una variable de ajuste a los ingresos, similar quizás a la que menciona Acciarri en su fórmula. En este sentido, estimo que los ingresos deben ser ajustados con un parámetro objetivo. Para ello tomaré como índice de variación salarial, el promedio del crecimiento interanual del PBI per cápita de los últimos 10 años.

Precisamente el Producto Bruto Interno (PBI) per cápita mide el valor de la producción económica de un país dividido por su población. Su crecimiento refleja, en términos generales, el aumento de la riqueza y la productividad de la sociedad. Es un indicador que resume el desempeño económico y su impacto en la capacidad adquisitiva de los trabajadores. En otras palabras, refleja el crecimiento de la economía real: Si el PBI per cápita crece, es probable que los ingresos de los trabajadores también aumenten puesto que, a largo plazo, los salarios reales suelen seguir esta tendencia.

Por otro lado, se trata de un indicador macroeconómico más estable y por ende, menos volátil que la inflación o las paritarias: a diferencia de la inflación, que puede ser distorsionada en ciertos períodos, el PBI per cápita refleja un crecimiento más estructural. Por su parte, las paritarias pueden reflejar negociaciones puntuales de sectores específicos, mientras que el PBI per cápita es un indicador general aplicable a toda la economía. Incluso permite hacer proyecciones de largo plazo más estables, permitiendo estimar una tasa de incremento salarial futura más conservadora.

Así las cosas, este parámetro nos permite estimar los ingresos futuros de una manera más objetiva y general y no por situaciones o tendencias recientes y/o coyunturales. De esta manera, utilizaré los datos que tiene el Banco Mundial respecto al crecimiento del PBI per cápita (US$ a precios actuales) de nuestro país (ver https://datos.bancomundial.org/indicator/NY.GDP.PCAP.CD?end=2024&locations=AR&start=2014&view=ch) y calculado el promedio de crecimiento interanual entre el período 2014-2024 (últimos 10 años de datos), obtengo que el índice o tasa de crecimiento salarial anual a utilizar es de 1,34%.

Asimismo, la fórmula que aplicaré será : $C=S\times(1+g)^{t}$; donde:

C = salario ajustado con crecimiento

S = salario mensual inicial

g = tasa de crecimiento salarial mensual

t = meses de crecimiento

Coeficiente de crecimiento= $(1+g)^{t}$

iii) Chances de mejorar ese ingreso hasta una determinada edad:

La menor tenía 6 años, por lo que corresponde considerar, dentro de sus posibilidades futuras, la eventual incorporación a actividades productivas y la mejora progresiva de sus ingresos. Se trata de una estimación probabilística, pero que debe ser considerada como una “chance de progreso” que contiene la fórmula “Méndez”, cuya ecuación contempla la existencia de estas chances hasta los 60 años considerando que es una edad a la que normalmente se llega a una estabilidad de ingresos, previendo la aplicación de un coeficiente.

En su voto en la causa “Méndez” el Dr. Guibourg señaló que “Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro. Estas circunstancias, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte en "Aróstegui" y teniendo en cuenta los factores aleatorios precedentemente mencionados (perspectivas de mejora y riesgo de desempleo), pueden tomarse en cuenta mediante la siguiente fórmula, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 ./. edad (tope de 60 años)”

Se puede advertir entonces que con esta fórmula se sortea la objeción que la CSJN realizó a la fórmula “Vuoto”, que no contemplaba estas chances de mejora. Ahora bien, la noción de que el "desarrollo laboral ha culminado" a los 60 años es también una simplificación para fines prácticos.

Implica que, en promedio y para la mayoría de las ocupaciones, la trayectoria profesional ya se ha definido y estabilizado en esa etapa de la vida. Esto no significa que no haya crecimiento personal o aprendizaje continuo, sino que la escala salarial y el tipo de puesto probablemente ya no experimentarán los mismos saltos que en etapas más jóvenes.

La evolución salarial por edad es un proceso complejo y multifactorial. Si bien existe una tendencia general hacia el crecimiento inicial, la estabilización y, en promedio, una eventual disminución en las etapas finales de la vida laboral, la trayectoria individual es altamente variable. El dato de los 60 años como edad de estabilización del fallo Méndez es una simplificación práctica para fines legales, pero considero que no debe interpretarse como una regla rígida o una descripción precisa de la experiencia salarial de cada persona.

Así las cosas, la OIT en la web (https://ilostat.ilo.org/es/data/) permite advertir meridianamente la evolución salarial por edad en nuestro país (en el 2023) dando cuenta que entre los 55 y 64 años son los ingresos más altos (https://rshiny.ilo.org/dataexplorer21/?id=EAR_4HRL_SEX_AGE_CUR_NB_A&ref_area=ARG&sex=SEX_T&
54+AGE_AGGREGATE_Y5564+AGE_AGGREGATE_YGE65&timefrom=2023&latestyear=TRUE)

A su turno, la web del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) (https://www.argentina.gob.ar/economia/dpyegp/salariopromedio) permite advertir también que el desarrollo laboral se da entre los 50 y 64. Así las cosas, puedo advertir que desde los 50 años ya se produce cierta estabilidad salarial que puede estar vinculada a la culminación del desarrollo laboral. Más allá de esos datos, entiendo que cabe tener presente otra cuestión: la ley 24.241 fija la edad jubilatoria en 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres (art. 19).

A efectos de tomar un solo parámetro, contemplaré la edad máxima fijada: 60 años. Asimismo, dicha ley, contempla que el haber mensual de la prestación compensatoria se determinará sobre algunos parámetros, que se calcularán sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de 10 años inmediatamente anterior a la jubilación (art. 24).

Ello lleva a establecer que la estabilidad laboral se debería conseguir a los 50 años, es decir, 10 años antes de la edad jubilatoria. Sentado ello, y ponderando las particularidades del caso, en especial la edad del actor al momento del hecho - seis (6) años-, corresponde efectuar algunas precisiones en torno al parámetro etario a considerar para la proyección de la incapacidad. En tal sentido, si bien se trata de una persona joven, con razonables expectativas de desarrollo y continuidad en el ámbito laboral, a los fines de evitar eventuales sobreestimaciones en el cálculo indemnizatorio, estimo prudente fijar como edad de estabilización laboral la de cincuenta (50) años.

iv) Tasa de Interés de descuento sobre la suma resultante:

En este ítem, se calcula el valor actual de un pago futuro, para ello se aplica una “tasa de descuento”, que es la que en operaciones financieras se utiliza cuando los intereses, en vez de abonarse al final de la operación (tasa vencida), son descontados por adelantado sobre el valor nominal de la deuda; representando la cantidad que se rebaja de un crédito como retribución del descuento.

En estos casos, se toma como referencia el momento uno y el tiempo se cuenta hacia atrás es la tasa que se usa en las operaciones de descuento comercial y contratos de descuento. Cuanto más alta sea la tasa, menor será el valor presente. La fórmula Méndez incluye la tasa anual de interés de descuento sobre un capital futuro. Recibir una indemnización ahora significa que una tasa de descuento más baja aumenta el monto recibido y adhiere a lo estimado por la CSJN en el caso "Massa, Juan Agustín c/PEN" del 27/12/06, aplicando una tasa del 4 % anual basada en depósitos bancarios. Así las cosas, cabe poner de resalto que conforme al art. 767 CCCN, la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre las partes, y si no fuese acordado por las partes ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés puede ser fijada por los jueces.

En este contexto, estimo traer a colación que la tasa del 6% anual utilizada, es una tasa que se usa desde hace décadas en todo el país y sin solución de continuidad (CSJN, Fallos 283:235). Asimismo, Ángel Cristóbal Montes señala que esa tasa del “medio por ciento mensual” es la que adoptó el Emperador Justiniano en una Constitutio en el año 528 (CRISTOBAL MONTES, Ángel, Curso de Derecho Romano, Derecho de obligaciones, Universidad Central de Venezuela, Caracas,

1964, p. 290, citado por VIALE LASCANO, Domingo Jerónimo, La Deuda de Intereses en el Código Civil y Comercial de la nación, Segunda Parte, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2021, p. 69). Este último autor agrega que es desde entonces el parámetro que utilizan los jueces cuando buscan establecer una tasa justa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó un 6% anual en diversos fallos. (ver Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249). En las circunstancias actuales no advierto razón para tomar otro guarismo, en tanto luce proporcionado, respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, y congruente con el contexto de las tasas aplicadas a las operaciones que, al expresarse en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, pueden ser tenidas como referencia. Así las cosas, tomaré un interés anual del 6%, que se puede retirar periódicamente una cantidad equivalente a los ingresos perdidos por incapacidad, amortizando el capital durante la vida estimada de la víctima.

v) Tasa de Interés moratorio aplicable:

El interés moratorio es el que se debe en caso de mora del deudor. Quien se encuentra retrasado en su cumplimiento, debe un interés por encima del compensatorio; este no trata de retribuir el uso del dinero, sino de reparar el daño causado por la mora. Se trata, aquí sí, de un concepto indemnizatorio; "está dado por el resarcimiento que debe pagar el deudor por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero"(Highton de Nolasco, Elena I., "Intereses: clases y punto de partida", ps. 83 y ss).

El art. 768 CCCN establece cómo debe fijarse: en defecto de convención de las partes que lo establezca, se está a lo que dispongan las leyes especiales y, en subsidio, a las "tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

Ahora bien, en este caso, la deuda es cuantificada a valores actuales, por o que el accesorio en cuestión no puede contener más que la retribución que dicho capital brinda o pudo brindar (Santarelli, Fulvio G. - Méndez Acosta, Segundo J., Fuentes de las obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 502; Molinario, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", Revista del Notariado, 725, 1573; Alterini, Atilio A., "La Corte Suprema y la tasa de interés", LL 1994-C-801; Morello, Augusto M. - Tróccolli, Antonio A. en Álvarez Alonso, Salvador - Morello, Augusto M. - Tróccolli, Antonio A., Derecho privado económico, Platense, La Plata, 1970, p. 372; Pita, Enrique M., "La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente 'Alcarón c. Sapienza' (la problemática de los llamados 'cálculos hodiernos')", LL del 13/4/2021, 1; Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.),Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, ps. 158-159; Trigo Represas, Félix A., en Alterini, Jorge H. (dir.),Código Civil y Comercial. Tratado exegético, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2019, t. IV, p. 273; Facal, "Cuando la inflación produce mareos...", RCyS 2001-IV-249; Alterini, Ignacio E. - Alterini, Francisco J., Tratado de las obligaciones, cit., t. II, p. 138, nro. 1041.)

"La utilización de una tasa de interés bancaria supone que el capital sobre el cual se aplica no está expresado en valores actuales, pues si así fuera lo que corresponde es aplicar un interés puro. Es que [según se sostiene, con razón] si se utilizan tasas bancarias (pasivas o activas) que han sido determinadas en función del fenómeno inflacionario y se las aplica en forma retroactiva sobre un capital que ya fue cuantificado teniendo en cuenta el envilecimiento del signo monetario (sea por vía de indexación, o vía de cuantificación actualizada de un cierto valor controvertido), se produce una distorsión que altera el significado económico de la condena y que encierra un enriquecimiento del acreedor que carece de causa" (cf Heredia, Pablo D., en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. (dirs.),Código Civil y Comercial. Comentado y anotado, t. III, p. 613.)

De esta manera estimo que corresponde considerar en este caso, una tasa pura correspondiente al 6% anual. Este es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto así lo hizo recientemente in re "Lacave, Flora B. y otros c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", del 5/3/2024 (Fallos 347:128). Antes en el tiempo: CSJN, 16/8/1972, "Nación c. Rodríguez de Moldes, Ernesto B. y otro", Fallos 283:235, consid. 10; ídem, 23/9/1976, "Vieytes de Fernández, Juana Suc. c. Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973; ídem, 14/10/1976, "Moran, Rafael Félix c. SA Cía. Argentina de Seguros Plus Ultra", Fallos 296:115; ídem, 2/8/1988, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c. Asociación Cooperadora de Permisionarios 'Congreso', Feria Municipal Modelo N° 77 s/jec. hipotecaria", Fallos 311:1249; ídem, 1/12/1992, "Pose, José D. c.

Chubut, Provincia del y otra s/daños y perjuicios", Fallos 315:2834.

Considero, además, que la tasa de interés pura moratoria que se fija para las obligaciones de valor, en principio, no puede variar de la tasa de interés de descuento que aplique el tribunal para calcular el valor presente de un capital futuro.

Es que justamente en ambos casos la tasa fijada aprehende la rentabilidad del capital que se estima acorde a la realidad económica imperante, solo que en un caso -por ser futuro- se descuenta, y en el otro -por ser pasado- se adiciona, pero conceptualmente aluden a lo mismo.

Una solución contraria (es decir distintos porcentuales para la tasa pura moratoria como para la tasa pura de descuento), en principio, equivaldría a reconocer al capital rentabilidades distintas.

C) Cálculo matemático

Conforme a lo expuesto entonces, se realizará el cálculo de este rubro contemplando las consecuencias patrimoniales correspondientes al período transcurrido desde el accidente hasta la presente sentencia y aquellas que se proyectan hacia el futuro, teniendo en cuenta las siguientes variables:

- Fecha del hecho dañoso: 11/06/2020.

- Edad de la víctima al momento del hecho: 6 años, 4 meses y 1 día (10/02/2014).

- Edad de la víctima al momento de esta sentencia: 12 años y 9 meses de edad.

- Esperanza de vida: 75 años.

- Períodos restantes laborativos: 59 años.

- Coeficiente de ajuste (50/edad de inicio de la proyección productiva, fijada en 16 años, resultado que no puede ser menor que "1") = 3,125.

- Edad inicial para la proyección de ingresos: 16 años (10/02/2030).

- Edad de estabilización de los ingresos: 50 años.

- Ingreso “frustrado” mensual: $398.800,00 (S.M.V.M.)

- Ingreso “frustrado” anual: $398.800,00 x 12 = $4.785.600

- Tasa de crecimiento salarial anual: 0,0134 (decimalizada)

- Tasa de crecimiento salarial mensual: 0,00110987 (decimalizada)

- Coeficiente de crecimiento: 1,00110987

- Tasa de interés pura anual a usar: 0.06 (decimalizada)

- Tasa de interés de descuento anual a usar: 0.06 (decimalizada)

- Tasa de interés de descuento mensual a usar: 0.005 (decimalizada)

- Porcentaje de incapacidad: 9,75%

C.1. Incapacidad Sobreviniente pasada (ISP):

En el presente caso, F. tenía seis años al momento del accidente y, a la fecha de esta sentencia, todavía no ha alcanzado los dieciséis años, edad adoptada como referencia inicial para la proyección de su capacidad productiva futura.

En consecuencia, no corresponde calcular ingresos laborales frustrados durante el período transcurrido desde el hecho dañoso hasta este pronunciamiento, pues ello supondría atribuirle remuneraciones correspondientes a una actividad que no desarrollaba.

Ahora bien, la ausencia de ingresos laborales no implica que la incapacidad física permanente carezca de consecuencias patrimoniales durante la infancia, pues también pueden resultar afectadas otras actividades económicamente valorables, conforme al art. 1746 CCCN. Sin embargo, en el presente caso, la prueba producida no proporciona elementos suficientes para determinar una disminución patrimonial concreta durante dicho período que permita efectuar una cuantificación autónoma.

Por consiguiente, no corresponde reconocer una suma independiente en concepto de incapacidad sobreviniente pasada, sin perjuicio de la reparación de las consecuencias patrimoniales futuras de las secuelas permanentes acreditadas.

C. 2. Incapacidad Sobreviniente Futura (ISF):

A los fines de cuantificar este tramo, corresponde determinar el capital necesario para compensar la disminución de las aptitudes productivas o económicamente valorables de F. durante el período comprendido entre los 16 y los 75 años de edad.

Para ello, utilizaré los parámetros establecidos precedentemente, contemplando el crecimiento salarial progresivo hasta los 50 años, su posterior estabilización y el descuento financiero necesario para determinar el valor del capital a la fecha de esta sentencia.

i) Ingreso a considerar (C):

En primer lugar, corresponde establecer el ingreso mensual inicial de referencia, aplicando al SMVM el coeficiente de ajuste de 3,125 y el porcentaje de incapacidad del 9,75%.

C = S × a × p

Donde:

S = ingreso mensual inicial de referencia: $398.800.

a = coeficiente de ajuste: 3,125.

p = porcentaje de incapacidad: 0,0975.

Entonces:

C = $398.800 × 3,125 × 0,0975

C = $1.246.250 × 0,0975

C = $121.509,375.

Este importe constituye la renta mensual inicial que se utilizará para calcular la disminución de capacidad productiva. Sobre dicha suma se aplicará el crecimiento salarial progresivo del 1,34% anual, hasta alcanzar la edad de estabilización establecida en 50 años.

ii) Crecimiento salarial hasta los 50 años:

Conforme a lo explicado precedentemente, el crecimiento salarial se proyectará durante 34 años, equivalentes a 408 meses. La tasa mensual equivalente al crecimiento anual del 1,34% se obtiene mediante la siguiente operación:

g = (1 + 0,0134)^(1/12) ? 1

g = 0,0011098666.

El ingreso proyectado para cada mes se calculará mediante la expresión:

C? = C × (1 + g)^(k?1)

Donde k representa el número de mensualidad considerado, hasta completar 408 meses de crecimiento. Al finalizar dicho período, el coeficiente de crecimiento acumulado será: (1 + 0,0011098666)^408 = 1,5733597.

De esta manera, la renta mensual correspondiente al final del período de crecimiento será:

C?? = $121.509,375 × 1,5733597

C?? = $191.055,87.

A partir de los 50 años, esta renta se mantendrá constante para los períodos restantes de la proyección.

iii) Capitalización del período de crecimiento salarial (16 a 50 años):

Dado que las rentas mensuales crecen progresivamente, corresponde aplicar una fórmula de valor actual de renta creciente, utilizando la tasa mensual de crecimiento salarial (g = 0,0011098666) y la tasa mensual de descuento (i = 0,005).

El valor actual al comienzo del período de las 408 mensualidades crecientes se obtiene mediante: ISF? = [C / (1+i)] × [1 ? ((1+g)/(1+i))^408] / [1 ? ((1+g)/(1+i))]

Reemplazando:

ISF? = [$121.509,375 / 1,005] × [1 ? (1,0011098666 / 1,005)^408] / [1 ? (1,0011098666 / 1,005)]

ISF? = $120.904,8507 × 205,2575789

ISF? = $24.816.636,94.

iv) Capitalización del período de ingresos estabilizados (50 a 75 años):

Desde los 50 hasta los 75 años se consideran 25 años adicionales, equivalentes a 300 mensualidades, durante los cuales el ingreso de referencia permanecerá constante.

Para este período corresponde aplicar la fórmula de renta constante: ISF??? = C?? × [1 ? (1+i)^?n] / i

Donde:

C?? = $191.055,87.

i = 0,005.

n = 300 meses.

Entonces:

ISF??? = $191.055,87 × [1 ? (1,005)^?300] / 0,005

ISF??? = $191.055,87 × 155,206864

ISF??? = $29.653.181,64.

Ahora bien, esta última suma representa el valor de las rentas al momento de cumplir 50 años. Por consiguiente, corresponde descontarla al inicio del período de proyección, es decir, a los 16 años: ISF? = [$191.055,869993 / (1,005)^408] × 155,206864007

ISF? = $3.875.414,08.

v) Capital correspondiente a la totalidad del período proyectado:

La suma de los capitales correspondientes a ambos períodos determina el valor de la incapacidad futura al momento en que F. alcance los 16 años: ISF?? = ISF? + ISF?

ISF?? = $24.816.636,94 + $3.875.414,08

ISF?? = $28.692.051,02.

vi) Descuento del capital a la fecha de sentencia:

Sin embargo, F. cumplirá 16 años el 10/02/2030, mientras que la presente sentencia se dicta el 25/11/2026. Por consiguiente, es necesario determinar el valor actual del capital, descontando el período comprendido entre ambas fechas.

Ese período comprende 1.173 días, equivalentes a 38,5644 meses, utilizando como convención financiera un año de 365 días.

Para ello aplicaré la siguiente fórmula: ISF = ISF?? / (1+i)^t

Donde:

ISF?? = $28.692.051,02.

i = 0,005.

t = 38,5644 meses.

Reemplazando:

ISF = $28.692.051,02 / (1,005)^38,5644

ISF = $23.671.662,38.

Por consiguiente, el capital resultante del cálculo matemático de la incapacidad sobreviniente futura asciende a $23.671.662,38, a valores de la presente sentencia. Este importe será sometido al correspondiente examen de razonabilidad, atendiendo a las circunstancias particulares de F. y a las consecuencias patrimoniales de las secuelas físicas permanentes acreditadas.

D) Razonabilidad del cálculo:

Es importante analizar en detalle el monto resultante de **$23.671.662,38** para determinar su razonabilidad. Para ello, se ha efectuado una estimación matemática de las consecuencias patrimoniales futuras de la incapacidad acreditada, siguiendo las pautas establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente “Depetris”, con las modificaciones y particularidades explicadas precedentemente.

Todos los parámetros utilizados fueron objetivos, buscando proyectar a disminución de las aptitudes productivas o económicamente valorables de F. durante el período considerado, teniendo en cuenta factores como su edad, la edad mínima para incorporarse al mercado laboral, ingresos mínimos (SMVM por falta de prueba específica), expectativas de crecimiento salarial y la incapacidad determinada.

Ahora bien, corresponde recordar que el resultado de una fórmula matemática constituye una pauta orientativa para la cuantificación, que debe ser examinada a la luz de las circunstancias particulares de la víctima y de las consecuencias patrimoniales efectivamente derivadas de las lesiones.

En el presente caso, F. tenía seis años al momento del accidente y presenta una incapacidad física parcial y permanente del 9,75%, determinada a partir de las secuelas correspondientes a la fractura de pelvis y al neumotórax. Se trata de lesiones cuya permanencia fue constatada por el perito médico y que, por su naturaleza, pueden proyectar consecuencias sobre las aptitudes productivas o económicamente valorables de la damnificada.

Asimismo, para la estimación matemática se ha considerado el inicio de la proyección productiva a los dieciséis años, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia, el crecimiento

salarial anual del 1,34%, su estabilización a los cincuenta años y un horizonte temporal de setenta y cinco años. Se ha aplicado, además, el coeficiente de ajuste de 3,125 y una tasa de descuento del 6% anual, conforme a los fundamentos desarrollados en los apartados anteriores.

En definitiva, considero que el resultado de la operación matemática, que asciende a $23.671.662,38 (pesos veintitrés millones seiscientos setenta y un mil seiscientos sesenta y dos con treinta y ocho centavos), resulta razonable y adecuado para reparar las consecuencias patrimoniales de la incapacidad física permanente de F., atendiendo a su edad al momento del accidente, el porcentaje de incapacidad acreditado y la proyección futura de sus aptitudes productivas o económicamente valorables. En consecuencia, corresponde admitir el presente rubro por dicha suma, cuantificada a valores de la fecha de esta sentencia.

E) Tasa de interés aplicable:

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar sobre el capital reconocido una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente (11/06/2020) hasta la fecha de la presente sentencia. A partir de entonces y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

b) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado.

Por este concepto, la parte actora reclama la suma de $250.000, comprensiva de los gastos de transporte, medicamentos y alimentación que debieron afrontarse como consecuencia de las lesiones sufridas por F. y de su posterior internación.

Al respecto, corresponde recordar que el art. 1746 CCCN establece una presunción respecto de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad padecida. En consecuencia, su reconocimiento no se encuentra necesariamente condicionado a la presentación de comprobantes de cada erogación, siempre que su procedencia y razonabilidad puedan inferirse de las circunstancias acreditadas en la causa.

En el presente caso, se encuentra acreditado que, como consecuencia del accidente ocurrido el 11/06/2020, F. sufrió un politraumatismo grave, fractura de rama isquiopubiana derecha, neumotórax derecho que requirió drenaje pleural y heridas múltiples en distintas regiones del cuerpo.

Asimismo, surge de los antecedentes médicos incorporados y de la pericia realizada por el Dr. Juan Carlos Perseguino que la niña recibió atención inicial en el Hospital Eva Perón, desde donde fue derivada al Hospital del Niño Jesús para continuar su tratamiento. El experto también informó que permaneció internada en terapia intensiva, terapia intermedia y sala común, y que posteriormente requirió controles médicos ambulatorios.

La entidad de las lesiones, los procedimientos médicos realizados, el período de internación y los controles posteriores permiten presumir razonablemente la realización de gastos de medicamentos, traslados y otras erogaciones vinculadas con la atención y recuperación de F., aun cuando hubiera sido asistida en establecimientos públicos de salud.

Si bien no se acompañaron comprobantes suficientes para determinar la cuantía exacta de tales gastos, dicha circunstancia no impide su reconocimiento, en la medida en que resulten razonables y guarden adecuada relación causal con el hecho dañoso.

En consecuencia, considero procedente admitir el presente rubro por la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), estimada a valores históricos, atendiendo a la naturaleza y gravedad de las lesiones, los tratamientos recibidos y las erogaciones que razonablemente pudieron derivarse de ellos.

Dado que el importe reconocido se encuentra expresado a valores históricos, devengará intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (11/06/2020) y hasta su efectivo pago.

c) Daño moral

Por este concepto, la parte actora reclama la suma de $1.500.000, fundada en los padecimientos físicos y emocionales experimentados por F. como consecuencia del accidente. Señala que la niña debió permanecer internada en terapia intensiva e intermedia, someterse a distintos procedimientos médicos y afrontar un prolongado período de recuperación. Asimismo, refiere que, con posterioridad al hecho, comenzó a experimentar temor ante la proximidad de vehículos.

Al respecto, cabe recordar que el art. 1738 CCCN comprende, entre las consecuencias indemnizables, aquellas derivadas de la lesión de los derechos personalísimos, de la integridad personal, de la salud psicofísica y de las afecciones espirituales legítimas. A su vez, el art. 1741 CCCN establece que la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales debe efectuarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

En el presente caso, la existencia del daño extrapatrimonial surge de la propia entidad de las lesiones sufridas y de las circunstancias que rodearon su atención y recuperación.

En efecto, se encuentra acreditado que F., de apenas seis años al momento del accidente, sufrió un politraumatismo grave, fractura de rama isquiopubiana derecha, neumotórax derecho y heridas múltiples en distintas regiones del cuerpo. El neumotórax requirió la colocación de un tubo de drenaje pleural, mientras que las restantes lesiones demandaron atención médica y curaciones.

Asimismo, conforme surge de los antecedentes médicos y de la pericia realizada por el Dr. Juan Carlos Perseguino, la niña permaneció internada en terapia intensiva, terapia intermedia y sala común, atravesando inicialmente un cuadro de gravedad que exigió atención y vigilancia médica especializada.

Estas circunstancias permiten inferir razonablemente la existencia de padecimientos físicos y emocionales de considerable entidad, derivados tanto del accidente como de los procedimientos médicos, la internación y las limitaciones propias del período de recuperación. La corta edad de F. constituye una circunstancia relevante para apreciar la intensidad de aquellas experiencias.

A ello deben añadirse las secuelas estéticas permanentes constatadas por el perito médico. En particular, el experto describió una cicatriz de 21 cm en la calota craneana, otra de 3 × 6 cm en la región lumbar derecha, una de 7 cm en la región anterior de la pierna derecha, otra de 4 cm en el brazo derecho y una de 0,5 cm en el hemitórax derecho.

Si bien el Dr. Perseguino atribuyó a estas alteraciones un 18% de incapacidad médico-legal, también precisó que las secuelas son principalmente estéticas y que no afectan mayormente las actividades personales, familiares o educativas de F.

Por las razones anteriormente desarrolladas, aquel porcentaje no fue incorporado al cálculo de la incapacidad patrimonial. Sin embargo, las cicatrices constituyen modificaciones permanentes de la apariencia física de la niña, cuya extensión y localización permiten apreciar una afectación de su integridad personal que corresponde considerar en el presente rubro.

En efecto, las consecuencias extrapatrimoniales de una lesión estética no se limitan al sufrimiento experimentado durante su producción o recuperación, sino que también comprenden las molestias y afecciones legítimas que razonablemente pueden derivarse de una alteración permanente de la apariencia física. En el caso, esta circunstancia adquiere particular relevancia porque las cicatrices acompañarán a F. durante su desarrollo y crecimiento.

Por otra parte, aunque en la demanda se afirma que la niña presenta temor ante la proximidad de vehículos, no se ha producido prueba específica que permita establecer la existencia de una secuela psicológica permanente atribuible al accidente. Ello no impide valorar los padecimientos emocionales ordinariamente asociados a un hecho traumático de estas características, pero no autoriza a reconocer una incapacidad psíquica que no ha sido acreditada.

En cuanto a la condición preexistente de F., corresponde señalar que su síndrome de Down no constituye un daño derivado del accidente y, por consiguiente, no puede ser indemnizado como tal. Sin embargo, tampoco corresponde presumir que esa condición disminuye la entidad de los padecimientos físicos y emocionales ocasionados por el hecho. La valoración debe atender a las circunstancias concretas de la damnificada y a las consecuencias que razonablemente pueden inferirse de las lesiones acreditadas.

En definitiva, considero acreditada la existencia de consecuencias extrapatrimoniales de significativa entidad, derivadas de la gravedad del accidente, la internación, los procedimientos médicos, los padecimientos experimentados durante la recuperación y las alteraciones estéticas permanentes.

En cuanto a su cuantificación, ponderando integralmente las circunstancias señaladas, especialmente la corta edad de F. al momento del accidente, la gravedad del cuadro inicial, el período de internación y recuperación, así como la extensión y permanencia de las cicatrices, cuyas consecuencias no fueron computadas dentro de la incapacidad sobreviniente, y considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar la indemnización conforme al art. 1741 CCCN, juzgo razonable fijar el presente rubro en la suma de $3.000.000 (pesos tres millones), a valores de la fecha de esta sentencia.

Atento a que la indemnización ha sido cuantificada a valores actuales, el importe reconocido devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente (11/06/2020) hasta la fecha de la presente sentencia. A partir de entonces y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

d) Corolario

En virtud de lo considerado, corresponde hacer lugar a la demanda formulada por Ángela Elizabeth Barrionuevo, en representación de su hija menor de edad F. S. Q, en contra de Miguel Antonio Valdez. En consecuencia, corresponde condenar a este último a abonar a la parte actora, en el término de diez días, las siguientes sumas:

a) En concepto de incapacidad sobreviniente, la suma de $23.671.662,38, cuantificada a valores de la presente sentencia, con más intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente (11/06/2020) hasta la fecha de este pronunciamiento y, desde entonces hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

b) En concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, la suma de $250.000, con más intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 11/06/2020 y hasta su efectivo pago.

c) En concepto de daño moral, la suma de $3.000.000, cuantificada a valores de la presente sentencia, con más intereses a una tasa pura del 6% anual desde el 11/06/2020 hasta la fecha de este pronunciamiento y, desde entonces hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

La condena se hace extensiva a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y con los alcances de la cobertura que se establecerán a continuación.

En consecuencia, el capital de condena asciende a la suma de $26.921.662,38 (pesos veintiseis millones novecientos veintiún mil seiscientos sesenta y dos con treinta y ocho centavos), con más los intereses correspondientes a cada rubro, conforme a las pautas precedentemente establecidas.

6. Citada en Garantía.

Atento a la citación en garantía de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N.° 17.418. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.418 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consorcio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6.1. Límite de cobertura

La citada en garantía denuncia límite de cobertura, el cual, conforme a la póliza N° 4.675.414, acompañada, asciende a la suma de $10.000.000 como límite único por acontecimiento, no acumulable entre las distintas coberturas de responsabilidad civil.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: “Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños”. (Conf. CSJT “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad".

Ello en consideración, además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Si bien el precedente citado se refiere al seguro obligatorio, considero que sus fundamentos resultan aplicables a la cobertura de responsabilidad civil voluntaria contratada en el presente caso, en cuanto procuran evitar que el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria desnaturalicen el contenido económico de la garantía.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

7. Costas

Atento a lo expuesto, y aplicando el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada, por resultar vencida (artículo 61 CPCCT).

8. Regulación de honorarios.

Respecto a la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20, Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

D E C I D O

I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **ÁNGELA ELIZABETH BARRIONUEVO, DNI 28.292.892**, en representación de su hija menor de edad, **F. S. Q., DNI 53.806.043**, en contra de **MIGUEL ANTONIO VALDEZ, DNI N.° 26.676.242**, conforme lo considerado.

En consecuencia, **CONDENAR** al demandado a abonar a la parte actora, en el término de diez días, las siguientes sumas: a) $23.671.662,38 en concepto de incapacidad sobreviniente; b) $250.000, en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de traslado; y c) $3.000.000 en concepto de daño

moral; todo ello con más los intereses establecidos para cada rubro en los considerandos.

II. HACER EXTENSIVA la condena a **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA**., en los términos y con los alcances del art. 118 de la Ley 17.418, conforme lo considerado.

III. COSTAS a los demandados.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

V. NOTIFÍQUESE digitalmente a las partes y en el domicilio real al demandado.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.